

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2574/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio 300560700052222.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, con el número de folio 300560700052222, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Solicito la relación del personal que trabajó en el programa de predial de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, el importe que les pagaron, sus CFDI correspondientes, así como la relación del personal que trabaja como personal activo en el ayuntamiento y que fue incorporado a dicho programa de predial en cada ejercicio, el importe que les pagaron y sus CFDI correspondientes. ...

Vania

2. **Respuestas.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.
- II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**
3. **Interposición de los medios de impugnación.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo tres de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2574/2022/III, el cual por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El once de mayo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro de los recursos de revisión y el veintinueve de marzo del mismo año se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5-.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión.
8. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

V. C. V.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas otorgadas al ciudadano, mediante oficio CTX-1763/22 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, oficio CTX-962/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, oficio DRH/2451/2022 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos, oficio DRH/2255/2022 de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios interpuestos.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios, lo siguiente:

...

La información está incompleta debido a lo siguiente:

- 1.-No se envió la información solicitada del ejercicio 2017.*
- 2.-No concuerda el listado del personal que trabajó en el programa del predial del año 2018 con su CFDIS correspondientes.*
- 3.-No se enviaron los CFDIS del personal que trabajó en el programa del predial del año 2019.*
- 4.-No concuerda el listado del personal que trabajó en el programa del predial del año 2020 con su CFDIS correspondientes.*

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

5.-No se envió la relación del personal que trabaja como personal activo en el ayuntamiento y que fue incorporado a dicho programa de predial en cada ejercicio, el importe que les pagaron y sus CFDI correspondientes.

...

18. Posteriormente el sujeto obligado compareció a través de las documentales como se muestra a continuación:

- CTX-2068/2022 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintidós suscrito por el coordinador de transparencia.
- CTX-962/2022 de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia.
- DRH/1960/2022 de fecha siete de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos.
- CTX-1376/22 de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al que adjunto las documentales de las cuales se advierte el procedimiento inicial.
- CTX-1959/2022 de fecha trece de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia.
- DRH/2846/2022 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual se encuentra señalando lo siguiente:

Respecto al agravio señalado dentro del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/2574/2022/III donde se inconforma con la respuesta brindada en el oficio DRH/2451/2022, me permito comentar lo siguiente:

En relación al punto 1 donde expone que: **"No se envió la información solicitada del ejercicio 2017... (SIC)"**, confirmo la respuesta proporcionada en el oficio anteriormente mencionado, toda vez el área responsable de realizar los trámites del pago para el personal que laboró en el programa Predial fue la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, lo cual se le orienta a realizar su petición a dicha dependencia.

Ahora bien, en cuanto al punto 2 y 4 en donde esencialmente argumenta que los CFDI no corresponden con el listado proporcionado y al punto 3 en el cual expone que **"...No se enviaron los CFDIS del personal que trabajó en el programa del predial del año 2019... (SIC)"** se revisó detenidamente lo proporcionado y por un error involuntario no se proporcionó la información completa, la cual ya fue complementada.

Finalmente, tocante a **"...5.- No se envió la relación del personal que trabaja como personal activo en el ayuntamiento y que fue incorporado a dicho programa de predial en cada ejercicio, el importe que les pagaron y sus CFDI correspondientes."** (SIC)", me permito informarle que cada año se contrata personal externo para laborar en el programa Predial por lo cual no existe personal activo del ayuntamiento que participe en dicho programa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto a la información solicitada del ejercicio 2017, 2018 y 2019 así como lo referente al personal que trabaja como personal activo en el ayuntamiento, de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, por cuanto hace al cuestionamiento señalado referente a lo solicitado del periodo 2021 y 2022, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

⁶No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁷. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

23. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
25. Información que genera, resguarda, administra y/o posee el sujeto obligado áreas que pudieran poseer dicha información o generarla de acuerdo a las Tablas de aplicabilidad de los Ayuntamientos son, Tesorería y/o Área de Recursos Humanos o equivalente quienes de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Ley

V. Carreras

⁷ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Lo.T. J/36; Página: 1617.

Orgánica del Municipio Libre y 19 fracción IV, 93 y 94 fracción III y VI Reglamento de la Administración Pública Municipal, que refieren que tienen entre sus atribuciones, operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de las altas y bajas así como de la contratación del personal de cualquier área.

26. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** al Ayuntamiento de Xalapa, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el punto 1. Solicitudes de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES.

27. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los oficios señalados en el párrafo dieciséis de la presente resolución, en los cuales el sujeto obligado señaló medularmente lo siguiente en la respuesta a la solicitud lo siguiente:

...

Al respecto, me permito informarle que el personal que trabajo en el Programa Predial fue contratado exclusivamente para tal fin, por lo que no hubo personal activo que se incorporara a dicho programa.

En relación al ejercicio 2017, el área responsable de realizar los tramites de pago para el personal que laboro en el Programa Predial fue la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, por lo cual después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se localizó la información.

En cuanto a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 se proporciona la información solicitada, la cual se encuentra disponible en la liga:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/sfHqTgOgWSPCypE>

...

28. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

29. El sujeto obligado compareció a través del Coordinador de Transparencia, mediante los las documentales señaladas en el párrafo dieciocho, específicamente a través del oficio DRH/2846/2022 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual se encuentra señalando dando contestación a cada uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente como se muestra a continuación:

30. En relación al punto uno de su agravio donde la parte recurrente señala “*no se envió información solicitada del ejercicio 2017*” al respecto el sujeto obligado señaló que toda vez que el responsable de realizar los tramites del pago para el personal que laboro en el programa Predial fue la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, lo cual se le orienta para realizar la petición a dicha dependencia, sin embargo de las documentales remitidas por el sujeto obligado no se advierte la búsqueda exhaustiva ni pronunciamiento alguno en el área de la Dirección de Ingresos, por lo que, referente a este punto, le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio hecho valer.
31. Ahora bien, en cuanto al punto 2 y 4 en donde la parte recurrente argumenta que *los CFDI no corresponden con el listado proporcionado de los periodos 2018 y 2020*, el comisionado ponente procedió a realizar la inspección al link proporcionado por el sujeto obligado y se advirtieron datos discrepantes entre el numero de trabajadores y los comprobantes CFDI, esto es:
- Del mes enero 2018 el sujeto obligado proporciono un listado con 75 trabajadores y proporciono 78 comprobantes de CFDI
 - Del mes de febrero 2018 el sujeto obligado proporciono un listado de 66 trabajadores y 72 comprobantes de CFDI
 - Del mes de enero 2020 el sujeto obligado proporciono un listado de 86 trabajadores y 145 comprobantes de CFDI
32. Por lo anterior señalado, se advierte que los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante presentan datos discrepantes por lo que el sujeto obligado no está proporcionando datos congruentes, referente al periodo enero y febrero dos mil dieciocho y enero dos mil veinte, lo que deviene en parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que la información referente al mes de febrero 2020, se advierte el sujeto obligado proporciono un listado de 58 trabajadores, así como 58 comprobantes de CFDI.
33. Ahora bien, por cuanto hace al punto 3 en el cual la parte recurrente expone que “*no se enviaron los CFDIS del personal que trabajo en el programa predial del año dos mil diecinueve*, al respecto el sujeto obligado señaló que reviso detenidamente lo proporcionado y por un error involuntario no se proporciono la información completa, la cual ya fue complementada; de lo anterior señalado, el comisionado ponente el comisionado ponente procedió a realizar la inspección para cerciorarse que el sujeto obligado se encuentra proporcionando la información solicitada correspondiente al año 2019 como se muestra a continuación:



Archivos - Nextcloud x +

← ↻ <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/sfHqTgQgWSPCyE>

CTX-962

- 📁 PREDIAL 2018
- 📁 PREDIAL 2019** ←
- 📁 PREDIAL 2020
- 📁 PREDIAL 2021
- 📁 PREDIAL 2022

5 carpetas

PREDIAL 2019 - Archivos - Nextc x +

← ↻ <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/sfHqTgQgWSPCyE>

CTX-962

- 📁 **PREDIAL 2019**
- 📁 Nombre ↕
- 📁 PREDIAL ENERO 2019
- 📁 PREDIAL FEBRERO 2019
- 📄 PREDIAL ENERO 2019.pdf
- 📄 PREDIAL FEBRERO2019.pdf

2 carpetas y 2 archivos



MERCEPIO DE XALAPA, VER.
R.F.C.: MCV800101UC

Forma Pago
Cuenta Corriente
Fecha y Hora de Emisión
2019-01-02T18:04:06
Fecha y Hora de Cancelación
2019-01-02T18:04:06

Regimen Fiscal: 602 **Liquidación de Nómina: 81000** **No. de Certificado Electrónico: 2019-01-02T18:04:06**

Clave del Empleador	Nombre del Contribuyente	R.F.C.	Clave del Estado	Clave del Municipio	Clave del País
000	BUNOYA FLORES VAUBERS		VER		

Código	Descripción	Valor Unitario	Cantidad	Importe
1	ACT Pago de nómina	\$8,718.00	1	\$8,718.00

Código	Descripción	Importe Unificado	Importe Diferencial
048	001 BANCOS ASIMILADOS A SALARIOS	8,448.00	0.00
048	002 CANTIDAD ADICIONAL	2,269.80	0.00
Total Participaciones:		6,718.00	0.00

Código	Descripción	Importe
602	ISR	718.02
Total Impuesto retenido:		718.02

Clave del Pago	Clave del Concepto	Clave del Impuesto	Clave del Moneda
000	010	ISR	718.02

Importe con Letra:	Subtotal	Debito	Total
OCHO MIL PESOS (8100) M.N.	\$8,718.00	\$718.02	\$8,000.00

Fecha de Pago	Fecha del Pago	Fecha del Pago	Fecha del Pago	No. Día Pagado
2019-01-02	2019-01-02	2019-01-02	2019-01-02	02

No. de Documento del SAT: [Redacted] Versión OFDI: 2.0

Fecha de Emisión: [Redacted]

Clave del Documento de Certificación Digital del SAT: [Redacted]

Fecha de Pago: [Redacted]

NOMBRE	SUELDO	PUESTO
AGUIRRE GONZALEZ LORENZA	\$12,983.02	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
ORTIZ CARBAJAL JORGE LUIS	\$14,983.39	AUXILIAR
ORELLAN MENDEZ KARLA EDITH	\$9,000.56	AUXILIAR
TADEO MEDINA ISIDRO	\$5,996.52	TOPOGRAFO
CASTRO CORTEZ JESUS SAMUEL	\$5,996.52	TOPOGRAFO
FLORES NUÑEZ JUAN CARLOS	\$5,496.82	TOPOGRAFO
GOMEZ REDUCINDO JOSE RAFAEL	\$4,996.59	AUXILIAR
CASTILLO CASTILLO ALBERTO	\$4,996.59	AUXILIAR
FRANCO PORTILLA ROSARIO ENITH	\$5,496.55	AUXILIAR
ORTIGOZA MENDEZ CARLOS ISACC	\$7,699.60	AUXILIAR
GUZMAN CABRERA RIGOBERTO	\$5,996.52	AUXILIAR
RAMIREZ MARTINEZ SIXTO FLAVIO	\$4,996.59	AUXILIAR
CUBILLOS GOMEZ CARLOS ALFREDO	\$6,496.75	AUXILIAR
HERRERA GARCIA MARIBEL	\$5,996.52	AUXILIAR
MANZANO VASQUEZ XOCHITL ANGELICA	\$5,496.55	AUXILIAR
JACOBO ESQUIVEL EIMY YARELY	\$5,496.55	AUXILIAR
HERNANDEZ MADRID MIGUEL ANGEL	\$3,998.59	AUXILIAR
GRANADOS RAMIREZ DULCE VALERIA	\$5,496.55	AUXILIAR
GARCIA SALDAÑA BLANCA DINORAH	\$5,496.55	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
HERNANDEZ MARTINEZ PEDRO MAURICIO	\$5,496.55	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
SANCHEZ JIMENEZ ADRIANA	\$4,996.59	AUXILIAR
CHAPOL MARTINEZ MARIA DEL PILAR	\$4,996.59	AUXILIAR
MARQUEZ VELAZQUEZ YANYRA YAIDI	\$6,496.75	AUXILIAR
MACKINLEY YAÑEZ JORGE EDUARDO	\$1,690.92	AUXILIAR
SALAS ARIAS ALBERTO	\$5,996.52	AUXILIAR
GUZMAN ROSAS PORFIRIA	\$12,983.02	AUXILIAR
BALLESTEROS RAMIREZ ALEJANDRO	\$12,533.12	AUXILIAR
ROSALES ORTIZ MARIANA VIANEY	\$8,041.35	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
GONZALEZ MUSIATE JUAN CARLOS	\$14,983.39	AUXILIAR
CARMONA VELAZQUEZ MARIA GUADALUPE	\$4,996.59	AUXILIAR
JIMENEZ FONSECA ANGELICA	\$8,601.95	AUXILIAR
SANDOVAL FLORES YAJAHIRA	\$8,000.78	CAJERA
SALAS VIVEROS LIZZET DEL PILAR	\$9,000.56	AUXILIAR
OLGUIN MEDINA VERONICA	\$9,000.56	AUXILIAR
PENSADO BARRERA BRENDA	\$10,003.00	AUXILIAR
ALDANA GARCIA EDITH	\$9,000.56	AUXILIAR

Viveros

34. De la inspección realizada al link proporcionado por el sujeto obligado, se advierte se encuentra proporcionando respuesta a lo solicitado referente al periodo dos mil diecinueve, por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio hecho valer toda vez que el sujeto obligado se encuentra proporcionando la información relativa al año dos mil diecinueve.
35. Finalmente, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente, referente a que “no se envió la relación del personal que trabaja como personal activo del ayuntamiento y que fue incorporado a dicho programa de predial en cada ejercicio, el importe que les pagaron y sus CFDI correspondiente”, al respecto el sujeto obligado realizó un pronunciamiento, señalando que cada año se contrata personal externo para laborar en el programa Predial por lo cual no existe personal activo del ayuntamiento que participe en dicho programa, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera el pronunciamiento, previo trámite ante el área que pudiese contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
36. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

37. Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

38. En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
39. En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público.
40. Es así que, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, sin embargo, se advierte el sujeto obligado no entregó la información solicitada de acuerdo a los criterios y formalidades antes señaladas, incumpliendo de esta forma con el derecho de acceso a la información.
41. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

V...

42. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **parcialmente fundados** los agravios de la parte recurrente.
43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

44. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
 - Entregue la información y/o realice un pronunciamiento al respeto, referente a:
 - La relación de personal que trabajo en el programa de predial del ejercicio 2017, el importe que les pagaron y sus CFDI (los cuales deberán coincidir con el listado de trabajadores)
 - Los CFDI a entregar, deberán coincidir con el listado de trabajadores de los meses de enero y febrero 2018 y enero 2020 de la relación del personal que trabajo en el programa de predial.
 - Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables
45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
46. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

Yanny

- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos